



## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

**Nº000151 - 2024/GOB.REG.TUMBES-GGR**

Tumbes, **10 ABR 2024**

#### VISTO:

El Oficio Nº 454-2024-GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, de fecha 13 de marzo del 2024, Informe Nº 275-2024/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 02 de abril del 2024, Proveído de fecha 03 de abril del 2024, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley Nº 27680, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867 y modificatorias Leyes Nº 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, mediante Oficio Nº 454-2024-GR-TUMBES-DRET-OAJ-D, de fecha 13 de marzo del 2024, la Dirección Regional de Educación, eleva a esta Sede Regional el recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Ficta, presentado por la administrada **MARGARITA ARMANZA MORAN VDA. DE MIÑAN**, mediante Reg. Doc. Nº 1739981 y Reg. Exp. Nº 1480790; en atención a ello, cabe precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea.





## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº000151 - 2024/GOB.REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 10 ABR 2024

Que, en cuanto al escrito inicial presentado por la administrada **MARGARITA ARMANZA MORAN VDA. DE MIÑAN**, con Reg. Doc. 1623471 y Reg. Exp. 1381650, se evidencia que dicho procedimiento se ha promovido el día 20 de octubre del 2023, por lo tanto el plazo de 30 días que establece el artículo 218° del citado TUO, con el que contaba el Gobierno Regional de Tumbes, para resolver el pedido administrativo, vencía el día 04 de diciembre del 2023; y contabilizando los 15 días que precisa el artículo 218° de la precitada norma, esta articulación administrativa debió ser promovida hasta el 27 de diciembre del 2023, sin embargo la recurrente presenta el recurso impugnativo de apelación contra Resolución Ficta el día 01 de marzo del 2024, cuando el plazo ya había vencido, por lo que el recurso de apelación **deviene en improcedente por extemporáneo**.

Que, por su parte, es esencial señalar que los plazos son perentorios y una vez vencido los plazos pre-establecidos, se perderá el derecho a articularlos, por ende, como ha ocurrido en el presente caso la administrada **MARGARITA ARMANZA MORAN VDA. DE MIÑAN**, al dejar vencer el plazo para promover su impugnación, ha consentido la Resolución Ficta de la entidad, esto es, al denegarle su pedido.

Que, el artículo 222° del citado TUO de la Ley N° 27444, establece, "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

Que, asimismo se advierte del escrito inicial antes indicado que, el pedido puntual de la administrada como cesante de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, es el cálculo de nueva pensión definitiva del 30% Bonificación Zona de Frontera Rural y de Menor Desarrollo, amparándose en el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado.

Que, es necesario precisar que es cierto que la parte in fine del artículo 48° de la derogada Ley N° 24029, estableció que **"el profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia tiene derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres"**; así como la parte in fine del Artículo 211° del derogado Reglamento de la Ley en comento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, estableció que: **"(...)  
El profesor que cese con estas bonificaciones la percibirá como parte de su pensión en forma permanente, independientemente del lugar de su residencia"**.

Que, mediante Informe N° 081-2024-GR-TUMBES-OAJ, de fecha 12 de febrero del 2024, obrante a folios 10 al 12, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación, se advierte que la administrada viene percibiendo en sus haberes mensuales mediante el Rubro "diferensi", el monto de S/. 28.32 soles, de acuerdo al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y que no corresponde pago alguno del precitado beneficio laboral por el período solicitado por la recurrente.

Que, en torno a ello, es de mencionar que efectivamente el cálculo para de la referida bonificación está regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que se encuentra vigente, que a la letra reza: **"Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios"**.





## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

*“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”*

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

**Nº00151 - 2024/GOB.REG.TUMBES-GGR**

Tumbes, **10 ABR 2024**

Que, en ese sentido, precisamos que la Bonificación por zona diferencia que estableció el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24041, es un beneficio calculado en función a lo regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que en ese extremo resulta improcedente lo solicitado por la administrada, de pretender el reconocimiento del devengado de la bonificación antes mencionada en función a la remuneración íntegra y/o total mensual.

Que, por otro lado, es de mencionar que la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, ha establecido una nueva estructura remunerativa, es decir una remuneración íntegra mensual – RIM que se otorga con carácter general para todos los profesores de la carrera pública magisterial; recibiendo adicionalmente asignaciones temporales que se otorga al profesor por el ejercicio de la función bajo ciertas condiciones particulares y/o asumir cargos o funciones de mayor responsabilidad, y se otorga siempre y cuando desarrolle su labor de manera efectiva (incisos a, b, del Artículo 124° del Reglamento de la Ley N° 29944).

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el párrafo segundo del Artículo 58° de la Ley N° 29944, que establece que las asignaciones, entre ellas “Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera”, son otorgadas en tanto el profesor desempeñe la función efectiva en el cargo, tipo y ubicación de la Institución Educativa; corresponden exclusivamente a la plaza y se encuentran condicionadas al servicio efectivo en la misma; y en caso que se produzca el traslado del profesor a plaza distinta, este las dejará de percibir y el profesor se adecuará a los beneficios que le pudiera corresponde en plaza de destino; de modo que, dicha norma no establece que en caso de cese del profesor dicha asignación la percibirá como parte de su pensión.

Que, mediante **Proveído de fecha 03 de abril del 2024**, la Gerencia General Regional, remite el presente expediente administrativo a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a fin de que proceda a realizar las acciones que correspondan.

Que, mediante **Informe N° 275-2024/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ**, de fecha 02 de abril del 2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opina declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la administrada **MARGARITA ARMANZA MORAN VDA. DE MIÑAN**, contra la Resolución Ficta, derivada del silencio administrativo por parte de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, respecto a la solicitud de cálculo de nueva pensión definitiva del 30% Bonificación Zona de Frontera Rural y de Menor Desarrollo, recomendando se dé por agotada la vía administrativa.

Que, dentro de este contexto, queda claro que la Ley de Reforma Magisterial, no hace referencia en el caso de pensionistas para que perciban como parte de su pensión de modo permanente la “Asignación por trabajo en ámbito rural o de frontera” establecida en la acotada norma, pues la Ley N° 29944 y su Reglamento, solo hace referencia al derecho del profesor en actividad; de modo que, la administrada no tiene derecho a que se le restablezca la asignación que está solicitando en su pensión, toda vez que la Ley del Profesorado N° 24029 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED, se encuentran derogados, en aplicación de la Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944.





## GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia,  
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº **000151**- 2024/GOB.REG.TUMBES-GGR

Tumbes, 10 ABR 2024

Que, en este orden de ideas, deviene en improcedente el recurso de apelación interpuesto por la administrada **MARGARITA ARMANZA MORAN VDA. DE MIÑAN**, contra la Resolución Ficta.

Que, citado a lo actuado y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional, y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes; y, en uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, "denominada DESCONCENTRACIÓN DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES", aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022, modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000468-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 28 de diciembre del 2022, y Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2023/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 13 de enero del 2023.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por la administrada **MARGARITA ARMANZA MORAN VDA. DE MIÑAN**, planteado mediante escrito de Reg. Doc. N° 1739981 y Reg. Exp. N° 1480790, de fecha 01 de marzo del 2024, contra la Resolución Ficta, derivado del silencio administrativo por parte de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, sobre solicitud de cálculo de nueva pensión definitiva del **30% Bonificación de Zona de Frontera Rural y de Menor Desarrollo**, en mérito a lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la administrada **MARGARITA ARMANZA MORAN VDA. DE MIÑAN**, en su domicilio consignado en los antecedentes del presente expediente administrativo; y, a las instancias administrativas del pliego del Gobierno Regional Tumbes, con las formalidades señaladas por ley conforme al artículo 18° y 20° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMISNITRATIVA**, de conformidad con lo prescrito en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 228° del TUO de la LPAG aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS, se da a conocer al administrado que queda expedito su derecho de recurrir el presente Acto Administrativo ante el Órgano Jurisdiccional.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
MAB-CPU  
GERENCIA GENERAL REGIONAL